

**DIPUTADO JUAN CARLOS DAMIÁN VERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**



Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; venimos a proponer al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 57 Bis y el Capítulo IV del Título Decimoquinto de la Ley de Salud para el Estado de Campeche** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública en nuestro Estado es la principal preocupación para el Poder Legislativo, por lo cual es necesario constreñir dentro de la legislación local cualquier actividad que este íntimamente ligada a la salud de los campechanos.

Es de suma importancia controlar todos los establecimientos que otorguen servicios de belleza, perforaciones, tatuajes, micro pigmentación y cualquier procedimiento que sea de cirugía plástica o reconstructiva que pongan en riesgo la salud de cualquier persona dentro del Estado, con la finalidad de salvaguardar su vida.

Ahora bien, la Ley de Salud del Estado de Campeche es la legislación aplicable para la regulación de esta clase de actividades, así como la Secretaría de Salud del Estado la dependencia que está unida para efectos de inspeccionar, verificar, controlar y sancionar a los particulares que lleven a cabo la prestación de los servicios antes mencionados.

En conclusión, el Partido Revolucionario Institucional siempre estará buscando el cuidado de la vida y de cualquier afectación a la salud de los campechanos.

Con la presente propuesta de reforma se podrá dar la certeza a todos los ciudadanos que cuando se acerquen a cualquier clase de establecimientos en donde se presten los servicios señalados en los párrafos anteriores, dicho lugares deberán contar con autorizaciones para poder ejercer dichas actividades.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 BIS Y EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DECIMOQUINTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 57 Bis y el Capítulo IV del Título Decimoquinto de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis.- Se concede acción pública para denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las practicas no autorizadas de cirugía plástica y reconstructiva.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO: PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS, SERVICIOS DE PEDICURO, PERFORACIÓN, TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS SIMILARES DE EMBELLECIMIENTO

Artículo 207 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones

de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a depilar, rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como el arreglo de las uñas, manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público en general. Estos establecimientos deberán dar aviso de funcionamiento ante la Secretaría Estatal y serán sujetos a control y vigilancia sanitaria.

Artículo 207 Ter. Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a mejorar su apariencia física, además en el caso de la aplicación de aditamentos o prótesis removibles, perforación, tatuaje o micropigmentación, deberá ser realizado por personal calificado y autorizado para ejercer la profesión por la autoridad educativa, siempre que no haya intervención quirúrgica y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con autorización sanitaria y se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 207 Quater. Para los efectos señalados en el artículo anterior, queda prohibido utilizar productos, insumos o procedimientos que no estén autorizados o notificados por la Secretaría Federal o Secretaría Estatal, según corresponda su competencia.

Artículo 207 Quinquies. Queda prohibido realizar procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva en peluquerías, salones de belleza, estéticas u otras similares. La infracción a esta norma será vigilada por autoridades sanitarias quienes podrán denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales.


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro del término de sesenta días hábiles deberá realizar las modificaciones necesarias en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en lo que fuera necesario para su correcta observancia.

H. Congreso del Estado de Campeche a 10 de Octubre de 2016.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


Diputada Ángela Del Carmen Cámara Damas